

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DECRETO EJECUTIVO N° 26  
(de 12 de julio de 2007)

“Que reglamenta la Ley 5 de 11 de enero de 2007, sobre la agilización del proceso de apertura de empresas y se establecen otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades legales y constitucionales,  
CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 5 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones, se instituyó que toda persona, natural o jurídica, podrá realizar actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional, mediante la comunicación del inicio de la actividad de manera electrónica a través del sistema *PanamaEmprende*.

Que el Aviso de Operación es el único proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República de Panamá, salvo aquellas actividades que requieran requisitos o permisos previos establecidos mediante leyes o regulaciones especiales.

Que el artículo 27 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007 establece con claridad que el Órgano Ejecutivo reglamentará la misma.

Que el artículo 184, numeral 14, de la Constitución Política establece como atribución del Presidente de la República, con el Ministro del ramo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu.

DECRETA:  
CAPÍTULO I

*Sistema PanamaEmprende*

**Artículo 1. Sistema *PanamaEmprende*.** El sistema *PanamaEmprende* es un sistema electrónico que funcionará a través del portal *PanamaTramita* conforme lo establecido en la Ley 5 de enero del 2007.

**Artículo 2. Aviso de Operación.** Salvo las actividades para las cuales se establecen requisitos previos, a través de leyes especiales o por medio de este Decreto Ejecutivo, y según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 5 de 2007, el único trámite requerido por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República de Panamá, es el Aviso de Operación.

Mediante el Aviso de Operación la persona natural o jurídica notifica al Estado que va a iniciar una actividad comercial o industrial, a fin de que éste pueda cumplir sus funciones reguladoras, fiscalizadoras y de control posterior.

**Artículo 3. Prohibición de exigir requisitos previos.** Ninguna autoridad de la administración pública o municipal podrá exigir licencia, permiso, visto bueno o registros adicionales a los contenidos en la Ley 5 de 2007, en este Decreto o en leyes especiales, tales como, pero no limitados a inspecciones previas, pagos o cualquier trámite o aprobación previa como requisito para iniciar o ejercer una actividad comercial o industrial, salvo:

1. Las excepciones taxativamente establecidas en la Ley 5 de 2007.
2. Las excepciones establecidas en leyes especiales.
3. Lo relativo al uso, derecho o concesiones de bienes o servidumbres municipales o del Estado.

**Artículo 4. Información requerida por el Sistema.** El sistema *PanamaEmprende* podrá exigir y el usuario deberá proveer, la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica, en cuyo nombre se realiza el Aviso de Operación; su nacionalidad y su número cédula o número de pasaporte o datos de inscripción en el Registro Público, según corresponda;
2. En el caso de persona jurídica, además, deberá proporcionar el nombre del representante legal o administrador, su nacionalidad y su número cédula o número de pasaporte; así como información

sobre sus dignatarios, directores, administradores o integrantes de la persona jurídica, según sea el caso.

3. El domicilio legal de la persona natural o jurídica en cuyo nombre se realiza el Aviso de Operación;
4. Actividad(es) a la(s) que se va a dedicar el establecimiento;
5. Dirección física precisa del establecimiento;
6. Monto estimado de la inversión;
7. Fecha de inicio de operaciones;
8. Correo electrónico, número de teléfono, apartado postal u otro medio electrónico de contacto;
9. Las declaraciones juradas contenidas en la Ley 5 de 2007 y en este Decreto Ejecutivo; y,
10. Cualquier otra información que el administrador del Sistema **PanamaEmprende** requiera.

El sistema **PanamaEmprende** podrá solicitar información adicional a la indicada en este artículo para efectos informativos, estadísticos o de localización.

**Artículo 5. Proceso de Aviso de Operación.** En el proceso de obtención del Aviso de Operación, se realizará lo siguiente:

1. La obtención electrónica del Registro Único de Contribuyente (RUC), ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, si la persona no la hubiese obtenido previamente.
2. Una Declaración Jurada en la que la persona natural o representante legal, o administrador, de la persona jurídica afirma la veracidad de los datos y hechos declarados en el formulario correspondiente. La declaración jurada incluirá la confirmación de haber cumplido con los requisitos previos que exige la ley para las actividades señaladas en el Artículo 2 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, el artículo 15 de este Decreto Ejecutivo, así como las que señalen leyes especiales.
3. El pago de la Tasa de Aviso de Operación, así como demás derechos, tasas o contribuciones que se exijan, según la actividad de que se trate, para iniciar la operación.

Una vez concluido el proceso, el usuario deberá imprimir el Aviso de Operación, firmar la declaración jurada, mantener dicho documento en el establecimiento donde ejercerá sus actividades comerciales o industriales y deberá mostrarlo a la Autoridad Pública Competente que así lo solicite, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

En caso que el Aviso de Operación de persona natural haya sido procesado por una persona distinta al dueño del establecimiento comercial, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmarlo en conjunto con el titular.

En caso que el Aviso de Operación de persona jurídica haya sido procesado por una persona distinta al representante legal o administrador del establecimiento comercial, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmarlo en conjunto con el representante legal o administrador del establecimiento comercial, según sea el caso.

**Artículo 6. Registros automáticos.** Con el Aviso de Operación se comunicará la inscripción del negocio ante el Tesoro Municipal respectivo, en los términos del artículo 84 de la Ley 106 de 1973. La información contenida en el Aviso de Operación no será considerada automáticamente como la clasificación o aforo respectivo, trámite para el cual cada Municipio deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 106 de 1973. Igual comunicación se hará a la Caja del Seguro Social, para los fines pertinentes.

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 5 de 2007, el sistema **PanamaEmprende** podrá incorporar nuevos requisitos e inscripciones exigidos por leyes especiales para el inicio o ejercicio de actividades comerciales e industriales.

**Artículo 7. Administrador del sistema.** El Ministerio de Comercio e Industrias será el encargado de cumplir con las funciones de Administrador del Sistema **PanamaEmprende**, por conducto de la Dirección General de Comercio Interior o de la Dirección Provincial o Regional respectiva, según corresponda.

**Artículo 8. Requerimientos funcionales del sistema.** El sistema *PanamaEmprende* deberá cumplir con requerimientos funcionales estándar en materia de seguridad informática la cual será facilitada por la Secretaría de Innovación Gubernamental, a fin de minimizar los riesgos de fraude electrónico.

**Artículo 9. Información contenida en la Declaración Jurada.** En la Declaración Jurada el declarante indicará, bajo la gravedad del juramento, la información que provee para la obtención del Aviso de Operación. Dicha información consiste en:

1. Si es persona natural: nombre, nacionalidad, número de cédula o pasaporte, domicilio legal del titular, nombre comercial del establecimiento, ubicación exacta del mismo, fecha de inicio de operaciones y la descripción de la actividad o actividades comerciales o industriales que se propone realizar con habitualidad.
2. Si es persona jurídica: razón social, datos de inscripción en el Registro Público, domicilio legal de la sociedad, nombre comercial del negocio, ubicación exacta, fecha de inicio de operaciones, y la mención de la actividad o actividades comerciales o industriales que se propone realizar de forma habitual; así como el nombre de la persona natural, quién actúa como representante legal o administrador de la sociedad, así como su domicilio y datos generales de contacto. La Declaración Jurada del Aviso de Operación la hará el representante legal o administrador de la sociedad a nombre de ésta.

En el caso de comercio al por menor, la declaración jurada debe contener, además, lo establecido en el Artículo 12 de este Decreto Ejecutivo.

Las instituciones de la Administración Pública encargadas de la supervisión y fiscalización de las normas aplicables a actividades comerciales o industriales, están obligadas a acceder al sistema *PanamaEmprende* de manera regular, para dar cumplimiento a su labor y deberán adecuar sus procedimientos internos en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 10. Remisión de pagos.** Los pagos, entiéndase, Tasa de Aviso de Operación, el Derecho Único de expendio de licor e inscripción de sucursales que se efectúen a través del sistema *PanamaEmprende*, serán remitidos directamente por el Ministerio de Economía y Finanzas, de requerirse, a las cuentas de las instituciones respectivas de manera electrónica, por lo menos una vez por semana.

**Artículo 11. Actualización del Aviso de Operación.** El titular de un Aviso de Operación deberá ingresar al sistema *PanamaEmprende* para informar de cualquier cambio en la información contenida en el Aviso de Operación original. Antes de la entrada en vigencia de la Ley 5 de 2007, la persona que posea licencia o registro comercial o industrial deberá ingresar al sistema para notificar el cambio, creando un Aviso de Operación especial sin costo alguno.

**Parágrafo transitorio:** Hasta tanto el sistema *PanamaEmprende* habilite la funcionalidad de permitir un Aviso de Operación de actualización especial para las personas que tienen Licencia o Registro Comercial o Industrial, la información o notificación a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse también por memorial presentado a la Dirección General de Comercio Interior, Direcciones Provinciales o Regionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Para efectos de apertura de sucursal de una empresa ya establecida y con Aviso de Operación válido, se emitirá un Aviso de Operación adicional por cada sucursal, que tendrá un costo de cinco balboas (B/ 5.00), que corresponde a la tasa de inscripción del negocio para el municipio respectivo. El Aviso de Operación indicará la actividad, ubicación y deberá reposar en la sucursal respectiva. Ninguna entidad o agencia del gobierno central, entidades descentralizadas o municipales, podrá cobrar tasa, derecho o suma alguna adicional en concepto de inscripción de sucursal, salvo por disposición legal expresa.

El establecimiento de oficinas administrativas de empresas comerciales o industriales en lugar distinto de su establecimiento principal, no requerirá la actualización del Aviso de Operación.

**Parágrafo:** Para el establecimiento de sucursal de establecimiento de expendio de licor, según el Nivel 2 del Artículo 2A de la Ley 55 de 1973, adicionado por el Artículo 36 de la Ley 5 de 2007, se requerirá el

Informe Previo Favorable del Alcalde del Distrito donde vaya a operar la sucursal; así como la adecuación de la fianza que corresponda. En caso contrario, el usuario no podrá expendir licor en la sucursal.

Para el establecimiento de sucursal que tenga expendio de licor, ya sea de Nivel 1 o Nivel 2 del Artículo 2A de la Ley 55 de 1973, adicionado por el Artículo 36 de la Ley 5 de 2007, se requerirá también el pago del derecho único correspondiente establecido en la tabla.

## CAPÍTULO II

### Clasificación de actividades y otras disposiciones

**Artículo 12. Comercio al por menor.** El ejercicio del comercio al por menor, como actividad restringida para los nacionales panameños, comprende las siguientes actividades:

1. Venta de bienes directamente al consumidor;
2. Representación o agencia de empresas productoras o mercantiles, o
3. Cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como tal, perteneciente a dicho comercio.

Esta restricción no aplicará al agricultor o fabricante de industrias manuales que vendan sus propios productos. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán tener participación en las compañías que vendan productos manufacturados por ellos mismos.

Cuando un Aviso de Operación sea ingresado para el ejercicio de actividades que constituyen comercio al por menor restringido para los nacionales panameños, por persona jurídica, el sistema exigirá una declaración jurada adicional en la que el secretario o el administrador de la sociedad asegure que ésta cumple los requisitos exigidos por el Artículo 293 de la Constitución Política.

**Artículo 13. Definiciones.** Para efectos de este Decreto, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Agencia:** Oficina o despacho por medio del cual, una persona natural o jurídica que sujeta a relaciones contractuales perfeccionadas o por fuerza de costumbre con un fabricante o firma, obtiene del cliente los pedidos de mercancías, solicitándolos a la vez como intermediario al fabricante o firma, quienes los remiten directamente al cliente interesado, siempre que éste sea persona natural en calidad de consumidor final, en el país o en un área geográfica determinada del mismo, obteniendo por ello una comisión sin tener gastos en el manejo de esas mercancías, sino los propios de la administración de la respectiva oficina o despacho.
2. **Consumidor:** Persona natural que adquiere de un proveedor bienes finales de cualquier naturaleza para su consumo.
3. **Portal:** sistema electrónico de recursos y servicios para los ciudadanos ofrecidos por la administración pública para facilitar la búsqueda y localización de información; el despliegue de contenidos de interés en las áreas de cobertura de los servicios; facilidades para el intercambio de datos e información con otras instituciones o personas; y, para establecer registros oficiales de información por vía de Internet.
4. **Representación:** Autorización debidamente otorgada mediante documento, que obtiene una persona natural o jurídica para gestionar y atender las transacciones comerciales relacionadas con la venta de determinadas mercancías o de fabricantes o firmas, en el país.

**Artículo 14. Actividades exentas de efectuar Aviso de Operación.** No será necesario realizar Aviso de Operación para ejercer las siguientes actividades:

1. Explotación agrícola, ganadera, apícola, avícola, acuícola, agroforestal o similares.
2. Elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales o caseras, siempre que se utilice el trabajo asalariado de hasta cinco trabajadores.
3. Actividades sin fines de lucro.
4. Actos que no sean de comercio ni actividades industriales, realizado por personas naturales o sociedades civiles.
5. Ejercicio de profesiones liberales, a título individual o a través de sociedades civiles.
6. Actividades de corretaje de valores, corretaje de seguros o corretaje de bienes raíces, que realicen las personas naturales en el ejercicio individual de su actividad. Las personas jurídicas sí requerirán efectuar Aviso de Operación.

7. El ejercicio de actividades comerciales o industriales de manera accidental, ocasional o no habitual.

**Artículo 15. Actividades reguladas.** Para el inicio de operaciones en cualquiera de las siguientes actividades, será necesario que el usuario asegure, al momento de hacer el Aviso de Operación, que ha cumplido con los requisitos previos u otros requisitos para operar, establecidos por la legislación vigente, según se dispone a continuación:

1. Establecimientos de alojamiento ocasional. Esta actividad requerirá Visto Bueno previo del Gobernador de la respectiva provincia donde se ubique el establecimiento.
2. Casas de cita o de ocasión, clubes nocturnos, *boites*, cabaret y demás locales similares donde se brinde el servicio de alternadoras, deberán contar con la autorización previa del gobernador respectivo, así como de las autorizaciones municipales y de salubridad correspondientes establecidas en las normas que regulan la materia.
3. Correos paralelos, actividades que requerirán requerimientos o licencia expedida por la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
4. Transporte público terrestre, aéreo o marítimo de pasajeros, requerirá concesión o autorización previa otorgada por la Autoridad Pública Competente.
5. Expendio de licor como actividad principal, cuando se trate de establecimientos de los indicados en el Nivel 2 del Artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, adicionado por el Artículo 36 de la Ley 5 de 2007. En estos casos se requiere Informe Previo Favorable del Alcalde respectivo.
6. Abastecimiento de agua potable y servicio de alcantarillados sanitarios, para lo que se requiere licencia otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
7. Actividades que requieren concesión administrativa del Estado, que incluyen, pero no se limitan a:
  - a) Juegos de azar, casinos y actividades que generen apuestas.
  - b) Exploración y explotación de recursos mineros, yacimientos de petróleo, hidrocarburos, hídricos, gas natural y otros recursos del suelo y subsuelo, que requieran concesión del Estado,.
  - c) Concesiones para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias de bienes del Estado, como fondos, playas, riberas del mar, espejo de mar, cauces y riberas de los ríos, esteros y similares.
  - d) Otras actividades para las que se requiere concesión del Estado.
8. Actividades que requieren concesión o licencia, según el caso, otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, tales como, pero no limitado a:
  - a) Operación técnica de los servicios de radio o televisión.
  - b) Concesiones y licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
  - c) Actividades de prestación del servicio público de electricidad, ya sea a través de generación, distribución o transmisión.
9. Bancos, Fiduciarias y demás actividades reguladas por la Superintendencia de Bancos, requerirán licencia respectiva otorgada por dicha entidad.
10. Las Empresas Financieras, Casas de Empeño, Casas de Remesas de Dinero, empresas dedicadas al Arrendamiento Financiero requerirán autorización de la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.
11. Las personas jurídicas que se dediquen a la actividad de corredores de bienes raíces, requerirán la respectiva licencia expedida por la Junta Técnica de Bienes Raíces.
12. Para las actividades de organización autorregulada de valores, casa de valores, asesor de inversión, bolsa de valores, centrales de valores, corredor de valores, administrador de inversión, sociedad de inversión, el usuario deberá asegurar que tiene la licencia o registro respectivo, según el caso de que se trate, otorgado por la Comisión Nacional de Valores, y que dicha licencia se encuentra vigente.
13. Para las actividades de asegurador, reasegurador, ajustador de seguros, en cualquiera de sus modalidades, el usuario deberá asegurar que tiene la respectiva licencia otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y que dicha licencia se encuentra vigente. No obstante

lo anterior, las personas naturales que se dediquen al corretaje de seguros no requieren, por ese solo hecho, efectuar Aviso de Operación.

14. Establecimientos farmacéuticos, permiso de la Dirección Nacional de Farmacia y Droga del Ministerio de Salud.
15. La venta de armas de fuego, municiones, accesorios para armas, artículos defensivos no letales, explosivos, fulminantes, fuegos pirotécnicos preelaborados, artículos de protección balística y de seguridad, componentes para recargas de municiones, componentes y accesorios de detonadores eléctricos y no eléctricos, cordón detonante, mecha de seguridad, conectores de superficie, tubo de choque con detonador, percutores y la operación de agencias de seguridad privada, transporte blindado. Todas estas actividades requerirán licencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.
16. Generación de energía nuclear y todo tipo de actividades en que se altere la composición del núcleo del átomo. Estas actividades requerirán permiso del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.
17. Las actividades relacionadas con petróleo, hidrocarburos, gas, gas natural, petroquímicas, combustibles, combustibles alternativos y demás productos similares, incluyendo, pero no limitando a las Zonas Libres declaradas para realizar estas actividades, así como su transporte, almacenamiento o refinación, deberán cumplir con la legislación especial vigente que regula cada materia.
18. Actividades que requieran concesión, permiso o licencia previa expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente.
19. Agencias de Viaje, las que requerirán licencia otorgada por el Instituto Panameño de Turismo.
20. Empresas que se dediquen a ejecutar obras de ingeniería o arquitectura deberán haber cumplido con el registro previo ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En los casos en que el usuario vaya a dedicarse a alguna de estas actividades reguladas con requisitos previos, permisos de operación, concesiones o licencias debidamente reguladas, el Sistema *PanamaEmprende* verificará que el usuario ha cumplido con las autorizaciones correspondientes.

El Ministerio de Comercio e Industrias, a través del sistema *PanamaEmprende*, verificará con la institución de la Administración Pública encargada de emitir la autorización correspondiente, que ésta haya sido efectivamente emitida, de ser necesario.

**Artículo 16. Utilización del sistema para verificaciones previas.** Cualquier entidad estatal o municipal que requiera la verificación de las actividades comerciales o industriales para las cuales se encuentran habilitados los contribuyentes, deberán acceder al sistema *PanamaEmprende*. Una vez iniciada la respectiva actividad, la Autoridad Pública Competente podrá exigir ver el Aviso de Operación en una inspección del establecimiento.

**Artículo 17. Venta o traspaso de establecimiento.** El Aviso de Operación es de carácter personalísimo e intransferible, por lo que sólo amparará al declarante respecto de las actividades comerciales o industriales realizadas efectivamente, siendo inadmisibles la cesión o transferencia de su titularidad.

Las personas naturales o jurídicas que adquieran, alquilen o arrienden un negocio o establecimiento comercial o industrial deberán realizar su propio Aviso de Operación en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que lo adquirió o arrendó. De no hacerse la comunicación respectiva, dentro del plazo establecido, se impondrán las sanciones que correspondan, al tenor de la Ley 5 de 2007 y sus reglamentaciones.

El titular del Aviso de operación que ha arrendado, vendido o traspasado el negocio o establecimiento, deberá realizar la comunicación del cese de la actividad comercial al sistema *PanamaEmprende*; por lo que deberá comunicarlo electrónicamente, en un término no mayor de treinta (30) días.

El sistema deberá advertir a las partes de la obligatoriedad de hacer las publicaciones que establece el Artículo 777 del Código de Comercio.

**Artículo 18. Compra o arriendo de establecimiento** El sistema permitirá que la persona natural o jurídica que adquiera o arriende, según el caso, el negocio o establecimiento, pueda registrar su propio Aviso de Operación usando el mismo nombre comercial existente.

En cualquier caso, si se trata de arrendamiento o de traspaso permanente, el sistema deberá permitir el nuevo Aviso de Operación sin necesidad de pagar nuevamente el Derecho Único de expendio de licor, si se trata de esta actividad; así como también, deberá cumplir con la adecuación de la respectiva fianza, según el caso que corresponda. Si la actividad fuese de las que tienen requisitos previos, el sistema deberá requerir al usuario la confirmación de que los cumple, según el tipo de actividad.

### CAPÍTULO III

#### Expendio de licores

**Artículo 19. Derecho Único según espacio físico.** En lo referente al régimen de apertura y operación de establecimientos del Nivel 2 del artículo 36 de la Ley 5 de 2007, el Derecho Único aplicable se determinará en atención a los metros cuadrados del establecimiento según sea el caso:

1. Cuando sean exactamente 300 metros cuadrados, se aplicará la tarifa correspondiente a los establecimientos de menos de 300 metros cuadrados.
2. Cuando sean exactamente de 150 metros cuadrados, se aplicará la tarifa correspondiente a los establecimientos de menos de 150 metros cuadrados.

**Artículo 20. Informe Previo Favorable.** Para poder iniciar operaciones de expendio de licor de las previstas en el Nivel 2 del Artículo 36 de la Ley 5 de 2007, se requerirá que el Alcalde del Distrito respectivo rinda un Informe Previo Favorable. Sólo se podrá negar dicho Informe, mediante resolución motivada, cuando la actividad que se pretenda realizar se encuentra en las siguientes condiciones:

1. En lugares donde haya dificultades para la rápida y frecuente comunicación.
2. En lugares que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fiscalización.
3. En barrios o zonas exclusivamente residenciales.
4. En locales situados en las inmediaciones o cercanías de los centros educativos, oficiales o particulares.
5. Cuando estén situados dentro de un radio de diez kilómetros (10km) de campamentos donde se concentren obreros o campesinos.
6. En los casos de cantinas, cuando el número de las existentes en el distrito respectivo exceda la proporción de una por cada mil habitantes según el último censo oficial de población.
7. En los lugares que determine el Alcalde del respectivo Distrito por razones de interés social. En estos casos, el Alcalde deberá sustentar claramente las razones de interés social por lo cual se niega la solicitud.

El Alcalde no podrá exigir al solicitante la obtención de visto bueno, recomendaciones o informes adicionales por parte de ninguna otra entidad de la Administración Pública, salvo las contenidas en la Ley 5 de 2007, este Decreto Ejecutivo y las leyes especiales que regulen cada actividad en particular.

**Artículo 21. Expendio de licor y actividad principal.** Para los efectos del artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, adicionado por la Ley 5 de 2007, se entenderá que en los siguientes establecimientos su actividad principal es el expendio de licores:

1. Clubes nocturnos.
2. *Boites* o cabarets.
3. Discotecas, bares, *pubs*, cantinas, tabernas, jardines o *jorones*.
4. Bodegas y licorerías.
5. Distribuidores de bebidas alcohólicas al por mayor.
6. Aquellas actividades, que no estén establecidas en el Nivel 1, donde los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas corresponden a más de la mitad de los ingresos totales anuales del establecimiento.

Cualquier establecimiento que no haya sido detallado en la lista anterior, donde el expendio de licor no es su actividad principal, se entenderá como de Nivel 1.

**Artículo 22. Cambio a Nivel 2.** Si un establecimiento que expende licor constituido según el Nivel 1 llegase en algún momento a tener la venta de licor como su actividad principal, o de algún otro modo la naturaleza del negocio sea tal que se enmarque en el Nivel 2 de la citada norma, el titular deberá obtener

un Informe Favorable del Alcalde respectivo, hacer el cambio correspondiente en el Aviso de Operación, y consignar la fianza de cumplimiento respectiva, a más tardar sesenta (60) días a partir de que se haya dado el cambio.

**Artículo 23. Derecho Único y Fianzas.** El Derecho Único para expendio de licor establecido en el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, adicionado por la Ley 5 de 2007, debe ser pagado por cada establecimiento donde se expendia licor.

De igual manera, la fianza de cumplimiento debe consignarse por establecimiento a favor del Tesoro Nacional en los casos que corresponda.

#### CAPÍTULO IV

##### Infracciones, Sanciones y Procedimiento Administrativo General

**Artículo 24. Dependencias del Ministerio de Comercio e Industrias.** Para efectos del presente Capítulo, las funciones del Ministerio de Comercio e Industrias serán ejercidas por conducto de la Dirección General de Comercio Interior, o las Direcciones Provinciales o Regionales respectivas de dicho Ministerio.

**Artículo 25. Facultades del Administrador del Sistema *PanamaEmprende*.** Además de las facultades expresadas en el artículo 17 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior, o las Direcciones Provinciales o Regionales, tendrá las siguientes facultades:

1. Hacer comparecer a cualquier persona que estime ha infringido disposiciones de la Ley o este Decreto Ejecutivo.
2. Hacer las citaciones que considere necesarias para el establecimiento de los hechos que causen la imposición de sanciones.
3. Imponer multas que oscilan entre los cincuenta balboas (B/.50.00) y diez mil Balboas (B/.10,000.00) en atención a la gravedad de la falta y al hecho de si es primera vez o si es infractor reincidente.
4. Ordenar el cierre del establecimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan según la ley, a aquellos que incurran en infracciones al comercio expresadas en la Ley.
5. Suprimir de oficio el Aviso de Operación de un establecimiento si determina que éste ha cesado definitivamente su operación o si ésta no se hubiere iniciado dentro del período de un año, luego de realizado el Aviso de Operación.
6. Cancelar el Aviso de Operación, a solicitud de la Autoridad Publica Competente, previo incumplimiento de las normas administrativas o judiciales, de policías, de salubridad, seguridad y/o moralidad pública, o por cualquier otra causa de incumplimiento de las normas de procedimiento de la respectiva Autoridad Publica Competente.

Contra la Resolución que imponga una sanción prevista en este artículo o en la Ley 5 de 2007, por parte del Administrador del sistema *PanamaEmprende*, podrá interponerse el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Comercio Interior o las Direcciones Provinciales o Regionales, según sea el caso; y el de apelación, ante el Ministro de Comercio e Industrias. El afectado podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de Apelación, agotándose de esta forma la vía gubernativa. Uno u otro recurso podrán interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

**Artículo 26. Procedimiento administrativo sancionador.** Si se comprueba la infracción de la Ley 5 de 2007, o al ejercicio del comercio, o a normas policivas, de salubridad, seguridad y/o moralidad pública, la Autoridad Pública Competente advertirá al infractor para que subsane el hecho o hechos violatorios, dentro de un plazo no menor de diez (10), ni mayor de treinta (30) días hábiles.

Transcurrido el plazo establecido, la Autoridad Pública Competente deberá verificar si el advertido ha subsanado los hechos que dieron lugar a la infracción, siempre y cuando la infracción pueda ser subsanable; en caso de que se subsane, se dará por concluido el asunto sin imponer sanción alguna.



En caso de que el advertido no hubiese subsanado la infracción o no pudiese ser subsanable, la Autoridad Pública Competente procederá con la imposición de la sanción que corresponda, mediante resolución motivada, dentro de la materia de su competencia.

Si la infracción consiste en haber hecho afirmaciones falsas u omisión de información, claramente relevantes en la declaración jurada que forma parte del Aviso de Operación, la Dirección General de Comercio Interior o las Direcciones Provinciales o Regionales respectivas impondrá la sanción que se determine, inmediatamente haya concluido el procedimiento respectivo y se haya comprobado la comisión de la infracción.

## CAPÍTULO V

### Del nombre o razón comercial del establecimiento

**Artículo 27. Nombre o Razón Comercial del establecimiento.** No se permitirá el registro de un nombre o razón comercial de un establecimiento cuando éste sea igual o sustancialmente similar a otro que ya esté registrado y que cause confusión en el consumidor. Para este efecto, el Administrador del Sistema *PanamaEmprende* deberá examinar los Avisos de Operación procesados en el sistema.

En atención a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 5 de 2007, se entenderá por nombre o razón comercial sustancialmente similar o parecida a otra preexistente, aquel o aquella que no distinga un establecimiento comercial de otro en el mercado.

**Artículo 28. Afiliadas, subsidiarias y franquicias.** El sistema permitirá que una razón comercial existente sea usada en Avisos de Operación de empresas afiliadas del titular, así como en caso de franquicias. Para ello, el sistema requerirá la autorización electrónica de parte del titular del nombre o la razón comercial del establecimiento existente.

**Artículo 29. Revisión del nombre o razón comercial por el Administrador del Sistema *PanamaEmprende*.** El Administrador del Sistema *PanamaEmprende* deberá examinar los Avisos de Operación introducidos en el sistema, a fin de determinar que los nombres o razones comerciales ingresadas no sean iguales o sustancialmente similares a otros u otras previamente registradas, para lo que contará con un término no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la confirmación del Aviso, con la finalidad de comunicarle al solicitante que proceda a la corrección o cambio de nombre que se considere igual o sustancialmente similar. Sin embargo, el usuario podrá iniciar operaciones de inmediato.

Transcurrido dicho período, si el Administrador del Sistema *PanamaEmprende* no hubiese resuelto ni comunicado por vía del Sistema, el rechazo o la corrección del nombre o razón comercial por ser ésta igual o sustancialmente similar a otra ya existente, se tendrá por aprobado el nombre o razón comercial del establecimiento.

En caso de que el Administrador del Sistema *PanamaEmprende* comunicare en tiempo oportuno al solicitante la corrección o cambio del nombre igual o sustancialmente similar a otro, el titular del Aviso de Operación tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la notificación para hacer la corrección. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiese hecho la corrección correspondiente, el Administrador del Sistema *PanamaEmprende* deberá anular el Aviso de Operación en el Sistema.

Igual procedimiento se deberá seguir en los casos en que existan incompatibilidades o incongruencias entre las actividades declaradas a realizar y la descripción de las actividades específicas a ejecutar; incluyendo, pero no limitado, a las posibles incompatibilidades por ubicación y zonificación de los establecimientos; así como la realización de actividades específicas incompatibles entre sí.

**Artículo 30. Impugnación del uso del nombre o razón comercial.** Todo titular de un Aviso de Operación que se sienta afectado por el registro de un Aviso de Operación posterior, hecho en contravención a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 5 de 2007, podrá solicitar ante el Administrador del Sistema *PanamaEmprende* el cambio o cancelación del nombre o razón comercial que considera ha sido aprobado, en perjuicio de su derecho.

**Artículo 31. Solicitud de impugnación.** Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar la solicitud de cambio o cancelación de nombre o razón comercial por escrito, por intermedio de abogado, ante la Dirección General de Comercio Interior o las Direcciones Provinciales

o Regionales respectivas del Ministerio de Comercio e Industrias, según corresponda. Dicho escrito deberá contener la siguiente información:

1. La designación del titular del Aviso de Operación.
2. Identificación del Aviso de Operación que se impugna.
3. Lo que se solicita.
4. Hechos en que se fundamenta la petición.
5. Fundamento de Derecho en que se basa la impugnación.

Las pruebas deberán acompañarse con la solicitud de cambio o cancelación de nombre o razón comercial del afectado.

**Artículo 32. Notificación y traslado.** De la petición presentada por el afectado se dará traslado a la otra parte mediante notificación personal, para que presente sus descargos. Si no puede ser localizado en el domicilio que se señala en el Aviso de Operación, se le notificará mediante edicto, que se fijará en la puerta de dicho domicilio o por medio del correo electrónico declarado. Pasados cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal o de la fijación del edicto o de la comunicación electrónica, se entenderá hecha la notificación.

Cumplido dicho trámite, la parte contra quien se presenta la solicitud de cambio o cancelación de nombre o razón comercial del Aviso de Operaciones, tendrá un término de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y las pruebas que estime conducentes.

**Artículo 33. Período para resolver.** Vencido el plazo de la presentación de los descargos con las respectivas pruebas o en la eventualidad de que no se presenten los mismos, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial o la Dirección Regional respectiva, resolverá en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha en que se hubiese agotado el plazo para los descargos. La Dirección correspondiente podrá dictar las medidas que estime convenientes para mejor proveer, a fin de aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso, incluyendo, pero no limitado, a periodos de alegatos y de pruebas, que no podrá exceder de más de ocho (8) días hábiles.

**Artículo 34. Conciliación.** Con el objeto de promover una decisión administrativa justa, la Dirección General de Comercio Interior, las Direcciones Provinciales o Regionales del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, procurarán, en todo momento, conciliar los intereses de las partes y buscar las soluciones que considere más adecuadas y equitativas, para lo cual podrá entrevistar libremente a las partes.

**Artículo 35. Recursos.** Contra la Resolución que resuelva el proceso de cambio o cancelación de nombre o razón comercial de Aviso de Operación, por parte del Administrador del sistema *PanamaEmprende*, podrá interponerse el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Comercio Interior o las Direcciones Provinciales o Regionales del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso; y, el de apelación, ante el Ministro de Comercio e Industrias. El afectado podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, agotándose de esta forma la vía gubernativa. Uno u otro recurso podrán interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones finales

**Artículo 36. Vacíos procedimentales.** En los caso en los que no se establezca un procedimiento especial de sanción, cancelación, cambio de nombre o supresión del Aviso de Operación, los vacíos en los procedimientos descritos en este Decreto Ejecutivo se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones de la Ley 38 de 2000.

**Artículo 37. Alimentación de licencias comerciales al sistema.** El Ministerio de Comercio e Industrias, como Administrador del sistema *PanamaEmprende*, deberá incorporar a dicho sistema la información respectiva de todas las licencias y registros comerciales o industriales vigentes al momento de entrada en vigencia de la Ley 5 de 2007. A tal efecto, la Dirección General de Comercio Interior, las Direcciones Provinciales o Regionales, tendrán plazo hasta el 11 de enero de 2008.

**Parágrafo transitorio.** Durante el período transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 5 de 2007, y el 11 de enero de 2008, las personas que cuenten con licencia o registro comercial o industrial vigente, expedido con anterioridad a dicha Ley, deberán notificar por escrito a la Dirección General de Comercio Interior, o a la Dirección Provincial o regional respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, de cualquier cambio en los datos contenidos en la licencia o registro comercial o industrial correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes. Posterior al 11 de enero de 2008, dicha notificación se hará a través del sistema *PanamaEmprende*.

**Artículo 38. Certificaciones.** La Dirección General de Comercio Interior, las Direcciones Provinciales o Regionales del Ministerio de Comercio e Industrias, sólo podrán otorgar certificaciones de las Licencias o Registros Comerciales o Industriales expedidas antes de la vigencia de la Ley 5 de 2007, siempre y cuando dicha información no se encuentre registrada o actualizada en el Sistema *PanamaEmprende* y que se encuentre dentro de los archivos físicos de la respectiva Dirección. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 5 de 2007, todas las entidades que requieran información y/o certificaciones sobre la información contenida en los Avisos de Operación deberán hacerlo de manera electrónica, accediendo al portal del Sistema *PanamaEmprende*.

**Artículo 39.** Todas aquellas solicitudes, términos, procesos, actuaciones y diligencias que estuvieren iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 5 de 2007, se regirán por la Ley vigente al momento de su iniciación.

**Artículo 40.** Este Decreto Ejecutivo deroga la Resolución 220 de 1998 del Ministerio de Comercio e Industrias; cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria y empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Julio de dos mil siete (2007).

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
CARMEN GISELA VERGARA  
Ministra de Comercio e Industrias, Encargada